

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Dieciséis, (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 2018-00434-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : GASES DEL CARIBE S.A ESP
Demandado : LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA
Providencia : auto - 16/12/2021 – resuelve solicitud y ordena emplazamiento

1. ASUNTO

Se dispone resolver los trámites que se encuentren pendientes dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que tiene en auto de fecha 20 de agosto de 2020, el Despacho, ordenó requerir a la parte actora a efectos que informara lo siguiente:

- Si conocía el nombre de herederos determinados del señor LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA.
- Si intentó localización de éstos.
- Si conoce el inicio de procesos de sucesión, en tal caso deberá señalar el nombre de quienes fueron reconocidos como herederos, deberá así mismo acompañar la prueba de la defunción del demandado conforme las exigencias legales, esto es el respectivo certificado de defunción expedido por autoridad competente y de no saber dónde se encuentra proceder conforme lo establece el artículo 85 del CGP.

En virtud de ello, la parte demandante allega memorial de 5 de septiembre de 2020, solicitando lo siguiente:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos que allegue copia del registro civil de defunción del demandado
- Se libren los oficios de desembargo correspondientes, debido a que en su momento, por un error involuntario, la empresa demandante proporcionó el número de cédula equivocada del demandado, librándose oficios de embargos de cuentas bancarias con el número de identificación de una tercera persona ajena al proceso, razón por la cual se solicitan los respectivos oficios de desembargo.

Seguidamente, en memorial de 08 de septiembre de 2020, la parte actora informa al Juzgado que efectivamente el demandado señor LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA, falleció tal y como se constata en registro de defunción con indicativo serial N° 06914933 por lo que solicita al Despacho:

- El emplazamiento de los herederos indeterminados del causante de conformidad con los artículos 87 y 293 del CGP., puesto que, desconoce la existencia y/o identificación de algún heredero.
- Se libren los oficios corriendo la medida cautelar de embargo.

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 2018-00434-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : GASES DEL CARIBE S.A ESP
Demandado : LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA
Providencia : auto - 16/12/2021 – ordena corrección y realiza control de legalidad

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de desembargo.

Solicita la parte demandante se libren oficios corrigiendo la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias. Lo anterior, en virtud que por un error involuntario, la sociedad demandante proporcionó el número de cédula equivocado del demandado, que en realidad pertenece a la señora Nieves Del Socorro Hernández, persona completamente ajena al proceso.

Regula el inciso 1° del artículo 286 del CGP., la corrección de errores aritméticos y otros de la siguiente forma:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es menester indicar que si bien es cierto el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo fue proferido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, no lo es menos que mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, la suscrita avocó el conocimiento del proceso lo que significa que a partir de esa fecha adquirió total competencia para impartir las ordenes que considere necesarias para el correcto desarrollo del trámite en cuestión.

Del registro civil de defunción aportado al plenario, la cédula de ciudadanía del causante era 7.461.326 y no 27.461.326 como equivocadamente se indicó en el auto ya referenciado que decretó las medidas cautelares de tal suerte que, en aplicación de la norma precitada el Despacho, procederá a efectuar la corrección correspondiente, en lo que respecta al número del cedula del demandado señor LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA indicando que el mismo era 7.461.326, para lo cual se librarán los oficios a las entidades correspondientes.

Sobre la solicitud de emplazamiento.

Sea lo primero señalar que el fallecimiento del señor, LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA, se produjo el 3 de mayo de 2010, y la demanda se presentó mucho después, 1° de octubre de 2018, lo cual era totalmente improcedente, pues una persona fallecida no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, luego entonces a quien debe demandarse es los herederos, tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, pues son los herederos quienes pueden ejercer los derechos o cumplir las obligaciones insolutas del causante.

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 2018-00434-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : GASES DEL CARIBE S.A ESP
Demandado : LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA
Providencia : auto - 16/12/2021 – ordena corrección y realiza control de legalidad

El demandante allega la prueba del fallecimiento del señor LUIS EMIRO CASTILLO TAPIAS, el 8 de septiembre de 2020, con registro de defunción con indicativo serial N° 06914933, en el que se indica que el señor LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.461.326 falleció el 3 de mayo de 2010.

Indica el memorialista desconocer la identificación de los herederos del causante por lo cual solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Al respecto se anota, que debe ejercerse control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, “ *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”.

Debe entonces el Juzgado apartarse de los efectos señalados en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018, y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder acompañado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, que enseña lo siguiente:

“ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 2018-00434-00 (Juzgado de Origen 13 Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : GASES DEL CARIBE S.A ESP
Demandado : LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA
Providencia : auto - 16/12/2021 – ordena corrección y realiza control de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, que decretó medidas cautelares donde se indicó como número de identificación del causante, señor, LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA el N° 27.461.326 siendo lo correcto el N° 7.461.326. Líbrense los oficios respectivos comunicando la corrección ordenada.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018, en cuanto a la orden de pago emitida en contra del señor, LUIS EMIRO CASTILLO TAPIA, y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda y el poder acompañado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, por haber fallecido el demandado antes de la presentación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462362ca1dfdbdff88361655c7913b1f696246a92dd9bf24602fed61accba6**
Documento generado en 16/12/2021 05:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>